

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AÑO LV

San José, Costa Rica, domingo 4 de diciembre de 1949

2º semestre

Nº 273

TRIBUNALES DE TRABAJO

Se hace saber: que los señores Virgilio Ugalde Villalobos, Tito Chaverri Cordero, Felipe Larrad Pérez, Alfonso Quirós Esquivel, Luis Vargas Quesada, Aurelio Carvajal Carvajal y Carlos Manuel Vicente Castro, nombrados Arbitros del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Juzgado de Trabajo de Golfito, en sesión de Corte Plena celebrada el día catorce de los corrientes, los señores Chaverri Cordero y Vicente Castro por parte de los Patronos y los cinco restantes por parte de los Trabajadores, aceptaron y juraron sus cargos a las quince, diez, once, quince, ocho, quince y ocho horas respectivamente, de los días dieciocho, veintiuno, veintidós, veintitrés, veintitrés y veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve.—Juzgado de Trabajo de Golfito, 28 de noviembre de 1949.—S. Mourello, Juez de Trabajo

2 v. 2.

TRIBUNAL DE PROBIDAD

Tribunal de Probidad.—San José, a las ocho horas del tres de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

El presente juicio de Probidad lo estableció doña Ivonne Clays Spoelders, mayor de edad, divorciada de su primer marido, de oficios domésticos, actualmente vecina de Bélgica, contra el Estado en la persona jurídica de la Oficina Administradora de la Propiedad Intervenido que en el juicio representó el Licenciado Alfredo Tosi Bonilla, Procurador Civil de la República.

Resultando:

El once de mayo del corriente presentó la señora Clays su demanda con indicación de pruebas y citas de derecho, solicitando que se declare: que todos sus bienes han sido legítimamente adquiridos con valores bien habidos; que no ha cometido fraude ni se ha enriquecido indebidamente en perjuicio del Fisco o de las instituciones autónomas o demás corporaciones del Estado o municipales; que en consecuencia se le debe excluir de la lista de personas intervenidas y debe cancelarse la anotación de sus bienes en el Registro Público. De esa demanda se dió el traslado de rigor habiendo la Procuraduría contestado negativamente las peticiones de la actora, en memorial del veintiocho de julio pasado. Abrióse el juicio a pruebas y se recibieron las pertinentes después de lo cual se dió la audiencia previa al fallo, sin que, en los procedimientos se anoten defectos de forma; y

Considerando:

I.—Aparecen adquiridos por la actora los siguientes bienes inmuebles: la finca número setenta y un mil cuatrocientos ochenta y ocho comprada por setenta y cinco mil colones a Víctor Wolf Cedeño, en mayo de mil novecientos cuarenta y tres; la finca número noventa y seis mil cuatrocientos doce, comprada por cien mil colones a Soledad Vargas Echeverría en setiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro; y la finca número ciento diez mil ciento ochenta y cinco, comprada por cien mil colones a Mario y Adolfo Vargas, el veinticuatro de abril de mil novecientos cuarenta y siete. En cuanto a ellos puede aceptarse como lógica la explicación de la señora Clays de haberlos adquirido con dineros de su propio peculio, obtenidos por vía de herencia de sus padres residentes en Bélgica. Al respecto es satisfactorio el informe suministrado por su notario George Van Diest, domiciliado en Amberes, quien después de detallar los inmuebles urbanos que pertenecieron a la sucesión de Joseph Clays y Catharina Spoelders, concluye diciendo: "es de notoriedad que vuestros padres—los de la actora—tuvieron grandes efectivos y una cartera de bonos públicos. Estos, para evitar el pago de derechos de sucesión, no han sido objeto de declaración fiscal". Pero éste último hecho, que ya es sintomático de irrespeto a la verdad en perjuicio del Fisco—en éste caso el Belga—obliga a tener el mayor cuidado al estudiar todas las

afirmaciones de la actora, principalmente cuando pretende exagerar el monto de su patrimonio heredado, ya que el producto de sus inmuebles liquidados en Bélgica, lo recibió convertido en francos belgas que no son moneda cotizante en el país. De allí que apenas pueda aceptarse que los tres inmuebles comprados en esta ciudad, lo fuera con dineros bien adquiridos por la actora, pues a decir verdad no hay comprobación del arribo al país de sumas para ella, lo cual sólo se acepta como posible al apreciar en conciencia los datos fragmentarios acerca de lo que fué la solvencia de sus progenitores que tan sólo pertenecieron a la clase media económicamente hablando.

II.—En cuanto a la grande, variada y valiosísima cantidad de mobiliario, vajilla, cristalería, adornos y objetos análogos en poder de la actora, también se puede tener como verosímil la explicación que ella da de haberlos adquirido mediante donaciones que por sus relaciones y posición social y oficial, recibió de conocidas damas como Rosalía Acuña de Lindo, Celia Mata de Volio, Margarita Herrero de Sáenz Witting, Inés Herrero de Guardia, Vera Fiel de Soto, María del Socorro Tinoco, María Cristina de Guardia, Berta de Gerly, Lotti González Lahmann, Pepa de Echandí, Leila Alvarado Terán, Haydée de Urbini y Marta Escalante de Volio; así como por obsequios que, siendo la actora esposa de quien ocupó la Presidencia de la República en 1940-1944, le hicieron personalidades extranjeras como Eleanor Roosevelt, la señora de Avila Camacho, la señora del diplomático chileno Larraín, la señora Espinosa Saldaña, y el Presidente de la Bell Telephone de New York. Los informes que han llegado al Tribunal acerca de unos trabajos que en esa última ciudad encargó la actora para mejorar su preciosa vajilla de oro, por ciertos que sean—como efectivamente lo son—no bastarían para desvirtuar la realidad de todos aquellos obsequios y regalos que la señora Clays dice haber recibido. Así que, en cuanto a ese modo de enriquecerse, si es dable creer en las manifestaciones de ella, pues aunque están respaldadas por prueba muy vaga, se aproximan mucho a lo que lógicamente debió suceder tratándose de una primera dama, acreedora a las mayores atenciones particulares y oficiales.

III.—Todo lo anterior es el anverso de la medalla. Ahora examinemos su reverso. El Doctor Rafael A. Calderón Guardia, esposo de la actora, nunca fué rico antes de llegar a la Presidencia. Así lo demuestra su historia bancaria y el Registro de la Propiedad. Pero a su paso por el Poder confundió el Tesoro Público con su bolsillo personal. Eso, muy pocos lo ignoran en el país. Del enriquecimiento ilícito de ese mandatario infiel, participaron desde luego—y de primeros—sus familiares. La esposa suya no podía quedar fuera de parte. Así la recordamos por el año 1942, cuando—a pretexto de someterse a tratamiento en el Memorial Hospital—residió como tres meses fuera de él, alojándose con una dama de compañía, en el tercer piso del Waldorf-Astoria de New York, donde sólo el hospedaje costaba cien dólares diarios más o menos. La colonia costarricense en dicha ciudad pudo darse cuenta de la vida saturada de prodigalidad que allí tuvo la actora, quien además pagaba la mayor parte de los gastos de su dama acompañante. ¿De dónde salieron los miles de dólares que costó ese paseo? Los bienes personales de los esposos Calderón-Clays, nunca fueron suficientes para soportar esa sangría, y como no aparecen particulares generosos que les hubieran regalado esos dineros del viaje, no queda más que presumir que se sacaron furtivamente de los fondos públicos, valiéndose de los muchos medios que para hacerlo les procuraba su posición gubernamental. En cuanto a las relaciones conyugales de los señores Calderón-Clays, resulta oportuno copiar los siguientes párrafos de la presente demanda en su escrito inicial: "En el año de mil novecientos cuarenta, yo no tenía dinero en los bancos, pues todos mis haberes me los manejaba mi ex-marido y algunos dineros guardaba yo en mi caja particular. A poco de haber ascendido Rafael Angel a la Presidencia, por circunstancias que no es del caso indicar, estuvimos a punto de efectuar nuestra separación judicial, pero escuchando consejos del señor Ministro de Relaciones Exteriores y gran amigo de mi casa, don Alberto Echandi, convine en aplazar tal separación para cuando concluyera el pe-

riodo presidencial, como en efecto así se hizo, pues por el respeto que debía a la República, dada mi condición, no era prudente una disensión conyugal durante tal período... Al convenir en nuestra separación, Rafael Angel acordó darme, como gananciales la suma de ciento cincuenta mil colones... Pues bien, recibí en efectivo la suma de cien mil colones... aparte de eso, mi ex-marido me dió cincuenta mil colones en un pagaré a pagármelo en forma de abonos a razón de mil quinientos colones al mes..." Sobre estas afirmaciones conviene tener presentes las resoluciones judiciales sobre la separación y posterior divorcio de los señores Calderón Clays. La primera de ellas, sea la sentencia dictada por el Juez Tercero Civil de San José, a las dieciséis horas del trece de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro, dice en lo conducente: "...Resultando Segundo: en la escritura pública otorgada por los cónyuges señores Calderón Guardia y Clays Spoelders, ante el Notario Público Licenciado don Fabio Baudrit González a las catorce horas del trece de mayo último, aparecen las cláusulas siguientes: Primera: Que ambos otorgantes contrajeron matrimonio en la ciudad de Amberes, Bélgica, el día veintiocho de julio de mil novecientos veintisiete y que inmediatamente después trasladaron su domicilio a esta ciudad, donde fijaron sus residencia. Segundo: que no tienen hijos y han convenido en separarse judicialmente. Tercera: Que los bienes de la otorgante doña Ivonne consisten en algunas propiedades personales suyas en Amberes, Bélgica, y en una casa de habitación en esta ciudad de San José, inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de San José, tomo mil ciento veintinueve, folio trece, número setenta y un mil cuatrocientos ochenta y ocho, asiento diez, adquirida por ella con dinero propio que aportó al matrimonio, cuya propiedad, junto con las propiedades situadas en Amberes, es de su exclusivo dominio. Cuarta: que el otorgante don Rafael Angel pagará a la señora Clays una pensión mensual que tienen concertada por separado, cuyo importe será depositado a su orden exclusiva en el Banco Nacional y que cada uno de los otorgantes queda dueño y dispondrá libremente de lo que tiene inscrito a su nombre y de los haberes que cada cual conserva en su poder... Por tanto, de acuerdo con lo expuesto, ley citada y artículo noventa y uno inciso cuarto del Código Civil, fallo: se decreta la separación judicial de cuerpos, por mutuo consentimiento, de los cónyuges señores don Rafael Angel Calderón Guardia y doña Ivonne Clays Spoelders, con sujeción a las cláusulas establecidas en la escritura pública otorgada por ambos cónyuges ante el Notario Público Licenciado Fabio Baudrit González, a las catorce horas del trece de mayo del año en curso, cláusulas enumeradas en el resultando segundo de esta sentencia". La segunda es la sentencia del mismo Juzgado de las trece horas y treinta minutos del treinta y uno de enero de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo "Por Tanto" en lo que interesa dice: "Se declara con lugar la demanda en todos sus extremos, en consecuencia se declara el divorcio pedido y roto el vínculo matrimonial que unió a Rafael Angel Calderón Guardia e Ivonne Clays Spoelders, que se había celebrado en Amberes, Bélgica el veintiocho de julio de mil novecientos veintisiete..." Como se ve, en ninguna parte de esas piezas judiciales, ni en la propia escritura otorgada ante el Notario Baudrit, consta que el señor Calderón se hubiera comprometido a dar o hubiera dado a la señora Clays la suma de ciento cincuenta mil colones por gananciales. Por consiguiente esa afirmación carece de prueba que la respalde. La propia actora no está muy segura de lo que dice cuando en el escrito del veintiséis de octubre pasado, y olvidándose de lo que antes había declarado, dijo: "Conocidos tales antecedentes no puede sorprender el hecho de que al liquidar la sociedad conyugal que por tantos años existió con doña Ivonne Clays, pagará el Doctor Calderón por concepto de gananciales y de pensiones alimenticias futuras, la cantidad de ciento cincuenta mil colones." De esa cantidad, la que sí parece creíble en razón de su forma de pago mensual, es la de cincuenta mil colones representada por un pagaré, que tiene lógica relación con el acuerdo que sobre pensión mensual tuvieron los señores Calderón-Clays al separarse de cuerpos. En cuanto a los cien mil colones en efectivo la propia prueba documental de la actora se vuelve

contra ella, porque nada dice sobre el particular acerca de un hecho que como ese, por su cuantía, no pudo quedar fuera del pacto o de los fallos judiciales. El silencio de éstos desmiente a la actora. No queda más remedio, que estimar que esa suma si le llegó a ella por intermedio de su esposo, económicamente incapacitado por lo que es lógico tenerla por indebidamente tomada de las Arcas Nacionales, a falta de prueba que indique otra procedencia que sea lícita.

Por tanto, declárase sin lugar la demanda y que en consecuencia doña Ivonne Clays Spoelders, debe reintegrar al Estado la suma de cien mil colones. Por los motivos que dieron lugar a intervención y este juicio no cabe reclamo contra el Estado y en cuanto a gastos de tramitación estése a lo dispuesto por la Ley de Probidad en favor de la Junta Administradora de la Propiedad Intervenido.—Publíquese en el "Boletín Judicial".—José J. Salazar.—Jorge Calvo A.—Horacio Laporte.—F. Lorenzo B.—A. Gutiérrez Ch.—V. Fco. Asch R., Srio.

Los suscritos miembros están conformes en todo con el fondo; difieren de criterio en cuanto a la redacción, pues la realidad que tuvieron presente para su voto fué que la segunda propiedad de doña Ivonne, la que adquirió de doña Soledad Vargas Echeverría, según ella fué pagada con los gananciales que le dió su marido y como esos gananciales no los tenemos por ciertos, la suma respectiva ha de ser mal habida en perjuicio del Fisco, única fuente de ingreso tanto del señor Calderón como de su señora esposa, fuera de la herencia de Ambers y los regalos de particulares.—A. Gutiérrez Ch.—F. Lorenzo B.—V. Fco. Asch R., Secretario.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates

A las diez horas del veintisiete de diciembre entrante, en la puerta exterior Este del Palacio Municipal de esta ciudad, remataré libre de gravámenes hipotecarios y con la base de ochocientos colones, la finca inscrita en Propiedad, Partido de Alajuela, número cien mil setecientos setenta y dos, tomo mil trescientos ocho, folio doscientos sesenta y siete, asiento uno, que es terreno dedicado a la agricultura, sito en Santiago Oeste, distrito quinto, cantón primero de Alajuela. Lindante: Norte, calle a Rincón Chiquito, en medio Angelina Hidalgo; Sur y Este, Rafael Herrera Herrera; y Oeste, la primera porción del lote adjudicado a Natalia Contreras Muñoz. Mide treinta áreas, treinta y dos centiáreas y ochenta y cinco decímetros cuadrados. El inmueble descrito pertenece a la sucesión de Pedro Muñoz Herrera, quien fué mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Turrúcares; se remata por haberse ordenado así en el juicio ordinario que contra la sucesión y otros sigue Rafael Herrera Herrera, mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Santiago Oeste de este cantón.—Juzgado Civil, Alajuela, 29 de noviembre de 1949.—Carlos Urbina F. M. Angel Soto, Srio.—C 28.40.—Nº 3989.

3 v. 1.

A las diez horas del veinte de diciembre próximo, remataré libre de gravámenes, en el mejor postor, desde la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados y por la base de tres mil colones, un refrigerador nuevo, marca Westinghouse, de modelo D.9-49 E., Gabinete estilo número 965349, serie Nº 6052792, unidad M. 9, estilo Nº 992777, serie Nº WH 344569, lo cual está en perfectas condiciones de uso y conservación. Se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo prendario de Carlos Bolaños Morales, mayor, casado, abogado y de este vecindario, contra Francisco Godoy Jiménez, mayor, casado, comerciante, español y de este vecindario.—Juzgado Segundo Civil, San José, 30 de noviembre de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Secretario.—C 23.25.—Nº 4003.

3 v. 1.

A las diez horas del diecinueve de enero próximo, en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, remataré lo siguiente: una cama de ébano tallada, antigua, con su correspondiente resorte y colchón; una cama color ébano y un colchón de crín, de dos metros de ancho por dos y medio de largo. Gravámenes: ninguno. Se rematan en ejecutivo prendario de Juan Rafael Cordero Carvajal, soltero, comerciante, vecino de Heredia, contra Gregorio Pablo Litwin Charmatz y Susana Mendoza Reyes, de oficios domésticos ésta, comerciante aquél, casada; todos mayores. Base: mil quinientos setenta y cinco colones.—Juzgado Tercero Civil, San José, 1º de diciembre de 1949.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—C 17.90.—Nº 4007.

3 v. 1.

A las diez horas del veintuno de diciembre corriente, en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, remataré un camión de carga marca «G.M.C.», de dos toneladas y media de capacidad, modelo 1940, motor Nº 2287-5208. Dicho vehículo se encuentra en buen estado de conservación, tiene carrocería nueva y está recién pintado. Se remata con la base de seis mil quinientos colones, en juicio ejecutivo establecido por el Licenciado Jorge Muñoz Fonseca contra la Sociedad «Ulloa e Hijos Ltda.», representada por su Gerente Rogelio Ulloa Escalante, ambos mayores, casados, abogado el primero, empresario el segundo y de este vecindario.—Juzgado Tercero Civil, San José, 1º de diciembre de 1949.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—C 21.65.—Nº 4006.

3 v. 1.

A las catorce horas y treinta minutos del veintitrés de diciembre en curso, en el mejor postor y en la puerta exterior de este Despacho, remataré libres de gravámenes hipotecarios, las fincas inscritas en la Sección de Propiedad del Registro Público, Partido de Guanacaste, descritas así: número siete mil catóree, al folio cuatrocientos ochenta, del tomo mil ciento cincuenta y cinco, asiento cuatro; dividida en dos secciones, así: Sección Primera: terreno de pastos, sito hoy en Cañas Dulces, distrito segundo, cantón primero de la provincia de Guanacaste. Linda: Norte, con baldíos de las faldas del Volcán Orosí, sitio de Animas, resto de la finca general y camino de Santa Rosa a Los Inocentes de por medio, la Sección Segunda; Sur, con sitio El Pelón y la Sección de Carlos o Carlos José Barrios Sacasa; Este, faldas del Volcán Orosí y sitio El Pelón; y Oeste, con la Sección de Carlos o Carlos José Barrios Sacasa. Mide: cinco mil quinientas hectáreas. Sección Segunda: terreno de pastos llamado «El Espavelar». Linda: Norte, Este y Oeste, con la Sección de Carlos o Carlos José Barrios Sacasa; Sur, camino de Santa Rosa a Los Inocentes de por medio, con la Primera Sección antes descrita. Mide: ochenta hectáreas. En la Primera Sección hay construidas dos casas de habitación, un baño antiparasitario y dos corrales para ganado, cercado de piedra. Y número tres mil ciento noventa, al folio cuatrocientos ochenta y nueve, tomo doscientos treinta y dos, asiento dieciséis, que es sitio de criar ganado, llamado «Orosí», de superficie plana, una parte, otra, quebrada, cubierto de buenos pastos y montaña y dedicado además a la agricultura; situado hacia el Norte de la población de Liberia, distrito y cantón primeros de la provincia de Guanacaste. Linda: Norte, terrenos compuestos de la Hacienda Animas, propiedad de Salomé del Monte y Peña; Sur, Hacienda Santa Rosa, propiedad de Inocente Barrios Muñoz; Este, Hacienda Cacao, de Antonio Alvarado Flores; y Oeste, terrenos baldíos y en parte, terrenos de Murciélago del finado Luis Delgado Peña. Mide: setenta y dos caballerías, con una casa de teja, construida en horcones de maderas rollizas, cerrada una parte con pared de bahareque y la otra abierta, de seis varas de largo por cuatro y media de fondo, con un solar de sesenta varas de largo por cincuenta de fondo, cerrado con cercas de piedra y además un corral pegado del mismo solar, de cincuenta varas de largo por cincuenta varas de fondo y cerrado con cercas de piedra, todo construido y dedicado para el cuido del ganado. Según los asientos indicados, la primera finca pertenece en su totalidad a la Sociedad Ganadera de Orosí Limitada, de este domicilio; y sobre la segunda finca tiene un derecho, dicha Sociedad, en especie de mil ochenta y seis hectáreas, ocho áreas, cuarenta y tres centiáreas y ochenta y cuatro decímetros cuadrados. Se rematan en ejecución hipotecaria establecida por el Instituto Nacional de Seguros contra dicha Sociedad Ganadera «Orosí Limitada», ambos de este domicilio, representada la Sociedad por su oposedero generalísimo Licenciado Fernando Alfaro Iglesias, mayor, casado, abogado, vecino de aquí. Servirá de precio para el remate de la finca, la cantidad de ciento dieciocho mil novecientos veinticinco colones, quince céntimos; y para los derechos, la suma de veintitrés mil ciento cuarenta y siete colones, cuarenta y cuatro céntimos, o sean un veinticinco por ciento menos de la base anterior, por tratarse de segundo remate.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 1º de diciembre de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—C 86.70.—Nº 4012.

3 v. 1.

A las diez horas del veintidós de diciembre próximo entrante, remataré en la puerta exterior del local que ocupan las oficinas Judiciales de esta ciudad, el último resto de la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de Cartago, a los folios ciento ochenta y nueve y siguiente del tomo mil doscientos cincuenta y seis, asientos uno

y cinco, número cuarenta y tres mil trescientos cuarenta y siete, que se describe así: solar con dos casas en él ubicadas, una de bahareque y techo de zinc y otra de ladrillo mixto y de madera, techada también con zinc, situado en El Carmen, distrito tercero, cantón primero de esta provincia. Lindante: Norte, calle pública, con un frente de treinta y ocho metros, veinticinco centímetros; Sur, de Lía Peralta de Vargas y lote vendido a Juanita Morales Hernández; Este, calle pública, con un frente de sesenta y un metros, veinticinco centímetros; y Oeste, calle pública, con un frente de cincuenta y seis metros, veinticinco centímetros, el citado lote vendido. Mide veinticinco áreas, cincuenta y dos centiáreas, cuarenta y cinco decímetros y cincuenta y nueve centímetros cuadrados. El resto de finca descrito pertenece a Elena Ortega Ortega de Marín, mayor, casada una vez, de oficios domésticos y de este vecindario. Según el asiento hipotecario doscientos seis mil quinientos ochenta y nueve, folio ciento dieciocho, del tomo doscientos sesenta y seis, la expresada Elena Ortega hipotecó el resto de finca descrita a Carlos Piedra Chacón, mayor, viudo de primer matrimonio, agricultor y de este vecindario, y renunció los trámites del juicio ejecutivo y convino en que se remate el resto de finca descrito, con la base de seis mil colones. Al margen de la finca descrita se encuentra anotado el documento presentado al Diario, asiento quinientos cincuenta y cuatro, tomo ciento noventa y cuatro, el cual asiento se refiere a mandamiento de este Juzgado, anotando demanda sobre efectividad de una venta y otros extremos, establecido por Juan Bautista Alfaro Villanea contra Elena Ortega Ortega, con respecto a finca de Cartago. Se remata en juicio ejecutivo hipotecario seguido por el señor Piedra Chacón contra la señora Ortega Ortega, con la base de seis mil colones.—Juzgado Civil, Cartago, 21 de noviembre de 1949.—Oct. Rodríguez M.—José J. Dittel, Srio.—C 55.50.—Nº 4048.

3 v. 1.

A las quince horas del dieciséis de diciembre del año en curso, en la puerta exterior del edificio que ocupan estas oficinas Judiciales, remataré en el mejor postor y con la base de seiscientos cuarenta y cinco colones, cinco céntimos, los siguientes bienes: trece fanegas de café, de la cosecha 1947-1948, de buena calidad, producidas en la finca del demandado, sita en Aserrí. Se rematan por haberse ordenado así en juicio ejecutivo prendario establecido por Guido Herrera González, mayor, casado, Bachiller en Leyes, vecino de esta ciudad, contra Gregorio Corrales Morales, mayor, casado, agricultor, vecino de Aserrí, con cédula de identidad número ochenta y siete mil seiscientos sesenta y cuatro.—Alcaldía Segunda Civil, San José, 2 de diciembre de 1949.—Luis Vargas Quesada, Fernando Solano Ch., Srio.—C 20.70.—Nº 4047.

3 v. 1.

A las catorce horas del veintiocho de diciembre del año en curso, remataré en el mejor postor, en la puerta exterior de las oficinas Judiciales de esta ciudad, una máquina de coser marca «White», modelo 113 x 135, Nº 1087, dada en prenda de primer grado. Se remata con la base de cuatrocientos veintidós colones, por haberse ordenado así en juicio ejecutivo prendario de Juan Rafael Cordero Carvajal contra Lyllia Zamora de Murillo. Quienquiera hacer postura, que ocurra.—Alcaldía Segunda, Heredia, 29 de noviembre de 1949.—G. E. González.—J. Gil Castellón B., Secretario.—C 15.00.—Nº 3961.

3 v. 2.

A las dieciséis horas y treinta minutos del diecisiete de enero del año próximo entrante, desde la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, remataré libre de gravámenes, en el mejor postor, por la base de ocho mil cuatrocientos ochenta colones, la finca que se describe así: inscrita en Propiedad, Partido de San José, al tomo mil doscientos treinta y cinco, folio trescientos cuarenta y siete, asiento uno de la finca número ochenta y cinco mil novecientos veinticinco, que es terreno inculto con una casa en él ubicada, sito en el distrito cuarto de este cantón. Linda: Norte, sucesión de Marcelo Brenes; Sur, avenida veinte Este, a la cual mide tres metros, trescientos cuarenta y cuatro milímetros de frente; Este, el lote B, de Berta Luz Núñez Fallas; y Oeste, de Pedro Carvajal. Mide ciento cincuenta y tres metros, setenta y seis decímetros cuadrados y la casa, tres metros de frente por cinco metros, ochocientos cuarenta y dos milímetros de fondo. Se remata por haberse ordenado así en ejecutivo hipotecario de Juan Félix Acuña Sibaja, mayor, casado, comerciante, de aquí, contra Luz Berta o Berta Luz Núñez Fallas, mayor, soltera, de oficios domésticos y de este vecindario.—Juzgado Primero Civil, San José, 25 de noviembre de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—C 32.70.—Nº 3957.

3 v. 3.

A las nueve horas del día veinte de diciembre próximo, en la puerta exterior de esta Alcaldía, remataré en el mejor postor y con la base de trescientos colones, seis fanegas de café maduro en buenas condiciones. Se remata por haberse ordenado así en juicio prendario establecido por *Teófilo Sontillán Murgía*, mayor, casado, agricultor, de este vecindario, contra la sucesión de *Raimundo Picado Alpizar*, quien fué mayor, casado, agricultor y vecino de Puriscal, representada por su albacea *Ismael Picado Salazar*, vecino de Guayabo de Mora.—Alcaldía de Puriscal, 25 de noviembre de 1949.—Jenaro Azofeifa.—Rosa Quesada, Srio.— $\text{C} 15.00$.—Nº 3962.

3 v. 3.

A las trece horas del doce de diciembre próximo, remataré en la puerta exterior de estas oficinas, el camión de carga, marca G.M.C., motor Nº D22806145, placas número cinco mil setecientos diecinueve, modelo cuarenta y dos, y de tres toneladas. Se remata por haberse ordenado así en ejecución prendaria seguida por *Jesús Jiménez Murillo*, mayor de edad, casado, comerciante y vecino de la ciudad de San José, como Sub-Gerente de la "Antigua Casa de los Repuestos Limitada", Sociedad Comercial de la ciudad de San José, contra *Carlos Alberto Zamora Chacón*, mayor, soltero, comerciante y vecino de la ciudad de Santo Domingo de Heredia. Servirá de base la suma de dos mil seiscientos ochenta y cinco colones.—Juzgado Civil, Heredia, 28 de noviembre de 1949.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Secretario.— $\text{C} 21.75$.—Nº 3994.

3 v. 3.

Títulos Supletorios

Eladio Delgado Castro, mayor, casado en primeras nupcias, agricultor, vecino de San Antonio de Desamparados, solicita información posesoria a fin de rectificar la medida del resto de finca inscrita en Propiedad, Partido de San José, tomo ochocientos sesenta y ocho, folio doscientos dieciocho, número veintitrés mil quinientos veintitrés, asiento diecinueve, que se describe así: terreno de café, sito en San Antonio, distrito quinto del cantón de Desamparados, tercero de la provincia de San José. Linderos: Norte y Oeste, propiedad de *María Carvajal Arguedas*; Sur, carretera de Desamparados a San Antonio con un frente a ella de setenta y seis metros, seis centímetros; y Oeste, terreno de *Trinidad Carvajal Arguedas*. Mide según plano debidamente catastrado que presenta: cinco mil setecientos setenta metros, cuarenta y cinco decímetros y cuarenta y cuatro centímetros cuadrados. Según el Registro dicha finca mide trescientos veintisiete metros, sesenta y dos decímetros cuadrados. Se cita y emplaza a quienes se crean con derecho al inmueble y principalmente a los colindantes, para que dentro de treinta días contados a partir de la publicación del primer edicto, se apersonen en reclamo de sus derechos, bajo apercibimientos de ley si no lo hacen.—Juzgado Segundo Civil, San José, 23 de noviembre de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.— $\text{C} 30.75$.—Nº 3990.

3 v. 2.

Juan José Gutiérrez Ortega, mayor, casado, agricultor, vecino de Upala, cédula cincuenta y dos mil trescientos veinticuatro, solicita información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro de la Propiedad, la siguiente finca: terreno de sitio para ganado, tacotal, banano y montaña, situado en Upala, distrito segundo del cantón de Grecia, tercero de la provincia de Alajuela. Linda: Norte, *Diego Oporta Oporta* y el titular; Sur, *Evaristo Rodríguez Guerrero*, *María Brown*, *Julián Faustino Ruiz Obregón*, *Susana García* y el titular; Este, *José Sánchez y Ascensión Arias*; y Oeste, *Julián Faustino Ruiz Obregón*, *María Brown*, *Evaristo Rodríguez Guerrero* y, calle de Upala a Las Delicias en medio, *Carlos Cruz Cruz*. Mide: doscientas ochenta y cuatro hectáreas, dos mil setecientos treinta y dos metros, sesenta y seis decímetros cuadrados, correspondiendo unas doscientas hectáreas de sitios para ganado, como diez de plátano, unas veinticinco de tacotales y resto de montaña; hay en él unas ciento cincuenta cabezas de ganado de su propiedad, parte criollo y comprado el resto; está libre de gravámenes; lo hizo por su propio esfuerzo desde hace más de veinte años. Vale quinientos colones. Con treinta días de término a partir de la primera publicación de este edicto, citase a todos los interesados para que reclamen sus derechos.—Juzgado Civil, Cañas, Gte., 25 de noviembre de 1949.—T. Vega W.—Luis A. Arana B., Srio. Int.— $\text{C} 34.00$.—Nº 4001.

3 v. 1.

Convocatorias

Convócase a las partes en mortal de *María Monge Alpizar* a una junta que se verificará en este Despacho a las quince horas del trece de di-

ciembre próximo a fin de elegir albacea definitivo. Juzgado Civil, Alajuela, 19 de noviembre de 1949. *Alejandro Fernández H.*—M. Angel Soto, Srio.— $\text{C} 15.00$.—Nº 3983.

3 v. 2.

Se convoca a junta de herederos y demás interesados en la sucesión de *Blas Mata Quesada*, para los efectos del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles. Para este acto se señalan las diez horas del nueve de diciembre del año en curso.—Juzgado Primero, Civil, San José, 19 de octubre de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.— $\text{C} 15.00$.—Nº 3984.

3 v. 2.

Convócase a las partes en mortal de *Natalia Avila Hernández*, a una junta que se verificará en este Despacho a las nueve horas del dieciséis de diciembre entrante, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles y para que se pronuncien acerca de la venta extrajudicial del bien inventariado y para que ratifiquen el traspaso hecho por la causante a favor de *Santana Avila Hernández*.—Juzgado Civil, Alajuela, 28 de noviembre de 1949.—Carlos Urbina Fernández.—M. Angel Soto, Srio.— $\text{C} 15.00$.—Nº 3986.

3 v. 2.

Para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles, se convoca a todos los herederos e interesados en la mortal de *Arnulfo Marroquín Recio*, a una junta que se celebrará en este Despacho a las catorce horas del dieciséis de diciembre próximo entrante.—Juzgado Civil, Puntarenas, 25 de noviembre de 1949.—Juan Jacobo Luis.—J. Alvarez A., Srio.— $\text{C} 15.00$.—Nº 3991.

3 v. 2.

A las dieciséis horas del veinte de diciembre entrante, será la junta del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles ordenada en la sucesión de *Sofía de Las Mercedes Arguedas Solano*, para la cual se convoca a los herederos y demás interesados. Juzgado Primero Civil, San José, 21 de noviembre de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.— $\text{C} 15.00$.—Nº 3993.

3 v. 2.

Convócase a las partes en mortal de *Reinaldo Esquivel Cedeño*, a una junta que se verificará en este Despacho a las quince horas del veintiséis de diciembre entrante, para la elección de albaceas propietario y suplente definitivos.—Juzgado Civil, Alajuela, 30 de noviembre de 1949.—Carlos Urbina F., M. Angel Soto, Srio.— $\text{C} 15.00$.—Nº 3995.

3 v. 2.

Se convoca a todos los herederos e interesados en la sucesión de *Custodia Monge Rojas*, a una junta que se llevará a cabo en este Juzgado a las dieciséis horas y treinta minutos del dieciséis de diciembre próximo entrante, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Primero Civil, San José, 18 de noviembre de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Secretario.— $\text{C} 15.00$.—Nº 3974.

3 v. 3.

Se convoca a todos los herederos e interesados en la sucesión de *Lilly Andre Cañas*, quien fué mayor, viuda, de oficios domésticos y de este vecindario, a una junta que se verificará en este Juzgado a las catorce horas del día cuatro de enero próximo, a fin de que se manifiesten respecto a la reapertura de la mortal y al nombramiento de albacea específico.—Juzgado Tercero Civil, San José, 17 de noviembre de 1949.—M. Blanco Q.—Ramón Méndez Q., Srio.— $\text{C} 15.00$.—Nº 3964.

3 v. 3.

Citaciones

Citase a todos los interesados en la mortuoria del señor *Macedonio Fonseca Arce o Fonseca Fonseca*, quien fué mayor, casado segunda vez, artesano y de este vecindario, para que dentro del término de tres meses que comenzará a correr a partir de la publicación del primer edicto, comparezcan a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El albacea testamentario *Moisés Alfaro Lepiz* aceptó el cargo.—Juzgado Civil, Heredia, 26 de noviembre de 1949.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio.—1 vez.— $\text{C} 5.00$.—Nº 4015.

Citase a todos los interesados en la mortuoria de *María Isabel Acuña Camacho*, quien fué mayor, viuda, de oficios domésticos y vecina de San Rafael de Heredia, para que dentro del término de tres meses que comenzará a correr a partir de la publicación del primer edicto, comparezcan a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El albacea provisional *Luis Lobo Camacho* aceptó el cargo.—Juzgado Civil, Heredia, 29 de octubre de 1949.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio.—1 vez.— $\text{C} 5.00$.—Nº 4014.

Por tercera vez y por el término de ley cito y emplazo a herederos e interesados en juicio sucesorio de *Angela Delgado Sandí*, quien fué mayor, soltera, de oficios domésticos, vecina de Escazú, para que se presenten a este Despacho a hacer valer sus derechos, bajo apercibimientos de ley si no lo hacen. El segundo edicto fué publicado en el «Boletín Judicial» Nº 261 de 20 de noviembre corriente.—Alcaldía de Escazú y Alajuelita, 29 de noviembre de 1949.—Fernando Lizano M.—J. Lizano H., Srio.—1 vez.— $\text{C} 5.00$.—Nº 4004.

Avisos

Se hace saber, a quien interese, que en las diligencias de depósito de la menor *Yolanda Antonia Madrigal Gutiérrez* por ley, de tres días de nacida, se decretó el depósito provisional de la misma en la señora *María Richard Fierro*, mayor, casada, de oficios domésticos, vecina de la ciudad de Panamá, República del mismo nombre. Quien tenga algo que alegar acerca del particular, debe hacerlo en este Despacho.—Juzgado Primero Civil, San José, 21 de noviembre de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.

3 v. 1.

A quien interese, se hace saber: que por auto dictado a las nueve horas diez minutos del dieciséis del mes en curso, se decretó el depósito provisional del menor *Gerardo de Jesús Salazar Elizondo* en *Olimpia Acosta Carrillo*, quien por acta de trece horas y treinta minutos del veinticuatro de este mes, aceptó y juró el cargo. Se publica este edicto para los efectos de ley.—Juzgado Primero Civil, San José, 25 de noviembre de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.

3 v. 3.

Se hace saber: que en las diligencias de depósito del menor *Wilky Marín Chacón* se decretó el depósito definitivo de éste en los señores *Claudio Aguilar Segura* y *María Luz Obando*, chofer y de oficios domésticos respectivamente, ambos mayores, casados una vez, de este vecindario, quienes aceptaron el cargo el cinco de los corrientes.—Juzgado Tercero Civil, San José, 21 de noviembre de 1949.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.

3 v. 3.

A *Lyles Barrow Lumber Co.*, y de *Coastal Logging Company*, se les hace saber: que en juicio ordinario establecido por *Rogelio Gutiérrez Ross* contra dichas compañías, se ha dictado la resolución que literalmente dice: "Juzgado Segundo Civil, San José, a las trece horas y diez minutos del dieciséis de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve. De la demanda ordinaria que se promueve se confiere traslado a don *Luis Enrique Martén Valverde* en su carácter de Representante Legal de *Lyles Barrow Lumber Co.*, y de *Coastal Logging Company*. Se le emplaza para que dentro de quince días la conteste y se le previene que en el acto de hacerse saber esta resolución o dentro de los tres días siguientes, señale oficina dentro del perímetro judicial de esta ciudad donde oír notificaciones, bajo los apercibimientos de ley si no lo hace. Hágase la publicación en el «Boletín Judicial» a que se refiere el artículo 151 del Código de Procedimientos Civiles.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio."—Juzgado Segundo Civil, San José, 21 de noviembre de 1949.—El Notificador, *Gilberto Solano E.*— $\text{C} 18.90$.—Nº 3950.

3 v. 2.

Edictos en lo Criminal

Para los fines del artículo 705 del Código Procesal Penal, se hace saber: que el reo *Jorge Carballo Ramírez*, sin apodo, de veintinueve años de edad, soltero, jornalero, costarricense, nativo del distrito de Concepción y vecino de la Villa, ambos de este cantón, hijo legítimo de *Federico Carballo Sánchez* y *Rafaela Ramírez León*, en la causa que se le siguió por el delito de lesiones en perjuicio de *Marcos Oviedo Salas*, mayor de edad, soltero, jornalero, nativo y vecino de este territorio, además de la pena principal fué condenado a las accesorias que siguen: a la pérdida de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los municipios; a quedar inhabilitado para obtenerlos mientras dure la condena (cuatro meses de prisión, suspendida) si se llegare a hacer efectiva, y durante ese mismo lapso, a quedar privado de todos los derechos políticos, activos y pasivos; a pagar al ofendido los daños y perjuicios ocasionados con su delito, así como las costas procesales de esta causa.—Alcaldía de San Isidro, He-

redia, 29 de noviembre de 1949.—Humberto Campos V.—Juan Núñez C., Srio.

2 v. 1.

Al reo ausente Buenaventura Mairena Gutiérrez, mayor de edad, zapatero y demás calidades ignoradas, se le hace saber: que en causa seguida en su contra por el delito de lesiones en perjuicio de Sergio Bastos Arias, se encuentran los autos que en lo conducente y literalmente dicen: «Juzgado Primero Penal, San José, a las dieciséis horas del doce de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve... siendo corporal la pena imponible y habiendo fundamento para atribuirlo al indiciado Buenaventura Mairena Gutiérrez, como autor responsable del delito de lesiones cometido en daño de Sergio Bastos Arias. Por no aparecer excarcelado en autos el reo, expídase la correspondiente orden de captura; comuníquese este auto al Departamento de Migración del Ministerio de Seguridad Pública y ponga el mismo en conocimiento del Director de la Cárcel de Varones de esta ciudad, para lo de su cargo. Tráscibase al Superior, si no fuere apelado.—Hugo Porter M.—Luis A. Ernesto G., Srio.» «Juzgado Primero Penal, San José, a las diez horas del veintidós de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Por ser ausente el indiciado Buenaventura Mairena Gutiérrez, cítese por medio de un edicto que se publicará una vez en el «Boletín Judicial» incluyendo el enjuiciamiento en lo conducente, para que dentro del término de doce días se presenten a este Despacho, bajo el apercibimiento de que si así no lo hiciera, será declarado rebelde, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de excarcelación bajo fianza cuando ésta procediere y la causa se seguirá sin su intervención, (arts. 537, 541, 542 y 557 del Código de Procedimientos Penales).—Hugo Porter M.—Luis A. Ernesto G., Srio.»—Se excita a todos a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren y se previene a las autoridades de orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.—Juzgado Primero Penal, San José, 28 de noviembre de 1949.—Hugo Porter M.—Luis A. Ernesto G., Srio.

2 v. 1.

Al reo ausente Gilbert Sibaja Quesada, quien es vecino de Los Cedros del cantón de Montes de Oca y de demás calidades ignoradas, se le hace saber: que en causa seguida en su contra por el delito de violación en perjuicio de Felicia Rivera Rivera, se encuentran la resolución y el auto que en lo conducente y literalmente dicen: «Juzgado Primero Penal, San José, a las trece horas y veinticinco minutos del día veintinueve de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve... y siendo corporal la pena aplicable a la especie, cabe decretar, como en efecto se decreta y de conformidad con los artículos 324 y 382 del Código de Procedimientos Penales, la prisión y el enjuiciamiento del indiciado Gilbert Sibaja Quesada, como autor responsable del delito de violación antes citado, infracción que se le atribuye en perjuicio de Felicia Rivera Rivera. En consecuencia, expídase orden de captura contra el citado reo por no aparecer excarcelado en autos, comuníquese esta resolución al Departamento de Migración de Seguridad Pública, notifíquese la misma al Director de la Cárcel de Varones de esta ciudad y si no se apela de ella, tráscibase íntegramente al Superior.—Hugo Porter M.—Luis A. Ernesto G., Srio.»—«Juzgado Primero Penal, San José, a las nueve horas del diecinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Por ser ausente el indiciado Gilbert Sibaja Quesada, cítese por medio de un edicto que se publicará una vez en el «Boletín Judicial» incluyendo el enjuiciamiento en lo conducente, para que dentro del término de doce días se presente a este Despacho, bajo el apercibimiento de que si así no lo hiciera, será declarado rebelde, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de excarcelación bajo fianza cuando ésta procediere y la causa se seguirá sin su intervención (arts. 537, 541, 542 y 557 del Código de Procedimientos Penales).—Hugo Porter M.—Luis A. Ernesto G., Srio.»—Se excita a todos a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren y se previene a las autoridades de orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.—Juzgado Primero Penal, San José, 28 de noviembre de 1949.—Hugo Porter M.—Luis A. Ernesto G., Srio.

2 v. 1.

De acuerdo con el artículo 547 del Código de Procedimientos Penales, se publica la sentencia de primera instancia que en lo conducente dice: «Juzgado Primero Penal, San José, a las dieciséis ho-

ras y cuarenta y cinco minutos del día cuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve. La presente causa seguida de oficio y en virtud de acusación por el ofendido, para averiguar si Jorge Luis Vargas Vargas (alias) «Chimbolo», cuyas calidades se ignoran por ser ausente, cometió el delito de robo en perjuicio de Edy Saballos Dávila, mayor, soltero, Ingeniero Electricista, nativo de Nicaragua y vecino de esta ciudad; es parte, además del reo y su defensor de oficio, el Licenciado José María Chacón Ureña, mayor, soltero, abogado y de este vecindario; el acusador de calidades en autos conocidas y el señor Agente Fiscal en representación del Procurador General de la República. Resultando: 1º... 2º... Considerando: I... II... III... Por tanto: De acuerdo con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artículos 102, 105, 421, 529 y 532 del Código de Procedimientos Penales, se condena al procesado Jorge Luis Vargas Vargas (a) «Chimbolo», como autor responsable del delito de hurto cometido en perjuicio de Edy Saballos Dávila, a sufrir la pena de un año y medio de prisión, descontable en el lugar que determinen los reglamentos respectivos, sin abono de prisión preventiva por no haberla habido; a las accesorias de suspensión durante el cumplimiento de la condena, de todo empleo, oficio, función o servicio público conferidos por elección popular o por nombramiento de cualesquiera de los poderes del Estado o de las instituciones sometidas a su tutela o de los municipios o de los gobiernos locales, con privación de sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas, a restituir, reparar el daño e indemnizar los perjuicios provenientes del hecho punible y a pagar ambas costas del juicio. Fírmese esta sentencia, inscribese en el Registro Judicial de Delinquentes. Publíquese y consúltese con el Superior.—Hugo Porter M.—Luis A. Ernesto G., Srio.»—Juzgado Primero Penal, San José, 28 de noviembre de 1949.—Hugo Porter M.—Luis A. Ernesto G., Srio.

2 v. 1.

Al reo ausente Pedro Siles Rodríguez, se le hace saber: que en la causa que se le sigue por el delito de estafa en daño de Amalia Troyo Monestel, se encuentra la sentencia y auto que en lo conducente dicen: «Alcaldía Primera Penal, San José, a las trece horas y treinta minutos del dieciséis de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve. En la presente causa seguida por denuncia de la ofendida contra Pedro Siles Rodríguez, de veintisiete años de edad, casado, sastre, nativo de Liberia y vecino de esta ciudad, por el delito de estafa cometido en daño de Amalia Troyo Monestel, mayor, soltera, oficinista y de este vecindario; han intervenido como partes además del reo, el Licenciado José María Araya Dávila, mayor, casado, abogado, de aquí, como defensor del indiciado y el señor Representante del Ministerio Público. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... IV... Por tanto: De acuerdo con lo expuesto y leyes citadas, se condena a Pedro Siles Rodríguez como autor responsable del delito de estafa cometido en perjuicio de Amalia Troyo Monestel, a sufrir la pena de seis meses de prisión, descontables en el establecimiento penal que los reglamentos determinen, sin abono de prisión preventiva por no haberla sufrido, más las accesorias de suspensión de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios. Incapacidad para obtener esos cargos y empleos durante el cumplimiento de la pena; a privación durante el mismo lapso de todos los derechos políticos, activos y pasivos y a pagar a la ofendida los daños y perjuicios ocasionados con su delito. Se deniega el beneficio de suspensión de pena solicitado. Una vez firme este fallo, inscribese en el Registro Judicial de Delinquentes y consúltese esta sentencia con el Superior si no fuere apelada. Notifíquese al reo y hágasele saber el derecho que tiene de apelar.—Armando Balma M.—S. Limbrick V., Srio.»—«Alcaldía Primera Penal, San José, a las nueve horas del veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Con vista de la razón puesta por el Notificador, que se ignora el paradero actual del reo, notifíquesele la sentencia por medio de edictos, en lo conducente, que se publicarán por dos veces consecutivas en el «Boletín Judicial».—Armando Balma M.—S. Limbrick V., Srio.»—Alcaldía Primera Penal, San José, 29 de noviembre de 1949.—José Alberto Araya Meza, Notificador.

2 v. 2.

Al indiciado José Ramírez, de segundo apellido y demás calidades ignoradas, se le hace saber: que en la sumaria en que se instruye en este Despacho contra Serafín Baltodano Porras y otros por hurto

en perjuicio de Clemencia Jara Gutiérrez y otro, se encuentra el auto que dice: «Alcaldía Segunda Penal, San José, a las dieciséis horas del catorce de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve. No habiendo comparecido a rendir su declaración indagatoria el indiciado José Ramírez, a pesar de haber sido citado debidamente por edictos, se le declara reo rebelde y continúese la instrucción de la sumaria sin su intervención.—Alcaldía Segunda Penal, San José, 25 de noviembre de 1949.—Rog. Salazar S.—J. González, Srio.

2 v. 2.

Con ocho días de término cito y emplazo a dos personas para que dentro de dicho plazo comparezcan a este Despacho a rendir declaración sobre los extremos del artículo 297 del Código de Procedimientos Penales en relación con José Ramírez, si lo conocen, en sumaria que instruyo contra Serafín Baltodano Porras y otros, por hurto en perjuicio de Clemencia Jara Gutiérrez y otro. Alcaldía Segunda Penal, San José, 25 de noviembre de 1949.—Rog. Salazar S.—J. González, Srio.

2 v. 2.

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que por sentencias firmes de esta Alcaldía y del Juzgado Segundo Penal, el reo Elías Chahín Alice, de calidades y vecindario ignorados por ser ausente, fué condenado a sufrir la pena de nueve meses de prisión, en calidad de autor responsable del delito de estafa en perjuicio del Licenciado Francisco Solórzano Chaverri y fué condenado además a suspensión durante el cumplimiento de la condena, de todo empleo, oficio, función o servicio públicos, conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de las instituciones sometidas a su tutela o de los municipios, con privación de sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas y al pago de los daños y perjuicios ocasionados con su delito y las costas procesales del juicio.—Alcaldía Tercera Penal, San José, 29 de noviembre de 1949.—José María Fernández Y.—Fernando Solano Ch., Srio.

2 v. 2.

Con doce días de término cito y emplazo a Rodrigo Araya Borge, de calidades y vecindario ignorados, para que dentro de dicho término se presente personalmente a este Despacho a rendir declaración indagatoria en sumaria que instruyo contra Jorge Araya Borge y otro, por cuasidelito de lesiones en perjuicio de Jesús Umaña Alvarado, bajo el apercibimiento de que si no comparece a declarar dentro de dicho término, será declarado rebelde, perderá el derecho a ser excarcelado si procediere ese beneficio y se seguirá el juicio sin su intervención.—Alcaldía Segunda Penal, San José, 29 de noviembre de 1949.—Rog. Salazar S.—J. González, Srio.

2 v. 2.

Con cinco días de término cito y emplazo a dos personas que conozcan al indiciado Humberto Aguilar, de quien se ignora su segundo apellido y demás calidades y quienes deberán comparecer a este Despacho a rendir sus declaraciones sobre los extremos del artículo 297 del Código de Procedimientos Penales en relación con el citado Aguilar, a quien se procesa por el delito de hurto en daño de Jesús Rojas Quesada.—Alcaldía Tercera Penal, San José, 29 de noviembre de 1949.—José María Fernández Y.—Fernando Solano Ch., Srio.

2 v. 2.

Con ocho días de término se cita a una persona que conozca a Rosalía Aliaro Umaña, a fin de que pueda declarar sobre los extremos del artículo 297 del Código de Procedimientos Penales, en relación con la mencionada inculpada a quien se procesa por el delito de hurto en perjuicio de Ramón Fonseca Campos.—Alcaldía Primera, Heredia, 29 de noviembre de 1949.—Joaquín Bonilla G.—Juan Benavides J., Srio.

2 v. 2.

En la sumaria seguida contra Manuel Argüello Hernández y otros por el delito de robo y daños en perjuicio de Guillermo Flores Morales, se encuentra el auto que dice: «Juzgado Penal, Heredia, a las ocho horas del veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve. De la anterior instrucción se da audiencia por tres días comunes a las partes. Siendo ausentes los indiciados Manuel Zamora, Manuel Solera, Manuel Mora Mora, Rafael Ocampo Campos y Vicente Argüello, notifíqueseles este auto por medio del «Boletín Judicial».—Fernando Trejos T.—Luis Morales R., Srio.»—Juzgado Penal, Heredia, 29 de noviembre de 1949.—Fernando Trejos T.—Luis Morales R., Srio.

2 v. 2.